

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 25 DE MARZO DE 2015 (1280/2015)**

**Cláusulas suelo:  
el alcance temporal de los efectos de su nulidad**

Comentario a cargo de:  
Abraham Nájera Pascual  
Socio de CMS ALBIÑANA & SUÁREZ DE LEZO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 25 DE MARZO DE 2015**

**ROJ:** STS 1280/2015 - **ECLI:ES:TS:2015:1280**

**ID CENDOJ:** 28079119912015100015

**PONENTE:** Excmo. Sr. Don Eduardo Baena Ruiz

**Asunto:** La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2015 aclara que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014 y la de 24 de marzo de 2015, se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. El recurso extraordinario por infracción procesal. La pretendida fuerza de cosa juzgada de la retroactividad de la declaración de nulidad por abusividad de las cláusulas suelo a efectos de la restitución de los intereses pagados en su aplicación. 5.2. Los efectos de la declaración de nulidad de las condiciones generales de la contratación. Re-

troactividad limitada. 5.3. El voto particular. 5.4. Conclusión. **6. Bibliografía utilizada.**

## **1. Resumen de los hechos**

Dos personas físicas, titulares de un préstamo hipotecario a interés variable suscrito con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA), presentaron demanda de juicio ordinario contra esta entidad en el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Vitoria-Gasteiz, en ejercicio de una acción declarativa de nulidad de condiciones generales de la contratación y de una acción de devolución de cantidad.

En dicha demanda se solicitaba la declaración de nulidad de la cláusula suelo inserta en el referido préstamo, por considerarla abusiva, así como la condena a la entidad financiera a eliminar dicha condición general de la contratación de sus contratos, a devolver los importes cobrados en aplicación de dicha estipulación hasta la fecha de la demanda y a pagar al prestatario todas aquellas cantidades que se fueran abonando por este en virtud de la aplicación de la referida cláusula, junto con los intereses legales correspondientes.

## **2. Soluciones dadas en primera instancia**

Desestimadas las excepciones de litispendencia y prejudicialidad civil planteadas por la entidad de crédito, el Juzgado de lo Mercantil dictó sentencia el 2 de julio de 2013 estimando la demanda y declarando que la cláusula suelo era una verdadera condición general de la contratación y además era abusiva. Su argumentación se basó en numerosas resoluciones judiciales previas y, entre ellas, en la primera sentencia del Pleno del Tribunal Supremo dictada unos meses antes sobre este particular, el 9 de mayo de 2013.

No obstante, y pese a apoyarse en dicha sentencia plenaria, condenó a la entidad demandada a devolver todas las cuantías percibidas desde la suscripción del contrato hasta la fecha de la demanda al amparo de la referida cláusula suelo, como habían solicitado los actores, aunque sin motivar en modo alguno esta decisión.

## **3. Soluciones dadas en apelación**

BBVA interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia ante la Audiencia Provincial de Álava. Entre los motivos del recurso, la entidad argumentó la pérdida de interés legítimo de las pretensiones deducidas en la demanda por haberse producido una carencia sobrevenida del obje-

to del proceso, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013. En esta se había declarado precisamente la nulidad de las cláusulas suelo incluidas por BBVA en contratos concluidos con consumidores que fueran idénticas a las enjuiciadas, condenándole a eliminarlas y a cesar en su utilización. Dado que la cláusula suelo objeto del procedimiento resultaba ser igual que una de las declaradas abusivas y nulas por el Tribunal Supremo, la entidad consideraba incuestionable la extensión de los efectos de cosa juzgada a este caso, entendiéndose así que las pretensiones de la parte actora ya se encontraban juzgadas. Además, entre dichas pretensiones se hallaba también la devolución de cantidades cobradas en aplicación de la cláusula suelo, declarada improcedente por el Alto Tribunal al estimar la irretroactividad de la declaración de nulidad.

Sin embargo, el 21 de noviembre de 2013, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava desestimó el recurso, confirmando la resolución del Juzgado. A pesar de que la Audiencia apreció la identidad entre las estipulaciones declaradas nulas por el Tribunal Supremo y la cláusula litigiosa y reconoció que, en cuanto a la declaración de nulidad de esta, podía estimarse en efecto la carencia sobrevenida de objeto solicitada, no podía sostenerse lo mismo en relación con la devolución de cantidades reclamadas.

La Audiencia entendió que se trataba de distintas acciones. La resuelta por el Supremo era una acción colectiva de cesación, que pretende que se condene a eliminar las condiciones generales que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, pero no a la restitución de cantidad alguna. En cambio, en el caso objeto de recurso se ejercitaba una acción individual de nulidad de una cláusula considerada abusiva y, además, otra específica de devolución de las cantidades cobradas de más en virtud de dicha estipulación.

Al resolver sobre la primera, la acción colectiva, la cláusula objeto de enjuiciamiento se reputó nula desde la firmeza de la sentencia del Pleno. La Audiencia concluyó que la no retroactividad se refiere únicamente a esa resolución, por lo que no afecta a la acción de devolución de las cantidades cobradas por el banco en virtud de dicha cláusula.

#### **4. Los motivos de casación alegados**

El recurso de casación interpuesto por la demandada, junto con un recurso extraordinario por infracción procesal, se basaba en la vulneración del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo del 9.3 de la Constitución Española, y de los artículos 8.1, 9.2 y 10 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y el artículo 1303 del Código Civil, relativos a los efectos de la declaración de nulidad de las condiciones generales de la contratación y la posibilidad de limitarlos por parte de los Tri-

bunales, en relación con la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia plenaria de 9 de mayo de 2013.

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. *El recurso extraordinario por infracción procesal. La pretendida fuerza de cosa juzgada de la retroactividad de la declaración de nulidad por abusividad de las cláusulas suelo a efectos de la restitución de los intereses pagados en su aplicación*

El recurso por infracción procesal –en concreto de las normas procesales reguladoras de la sentencia–, argumenta de nuevo en esencia que se habría producido el efecto de cosa juzgada desde que se dictó la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, previa a la celebración del acto del juicio en cuestión, tanto en lo que respecta a la acción declarativa de ineficacia como a la acción de devolución de cantidades. Y que, subsidiariamente, se habría producido la carencia sobrevenida de objeto por haber quedado satisfechas las pretensiones de la parte demandante.

Además, se recalca que BBVA dejó de aplicar la susodicha cláusula suelo, incluso en relación con los actores del proceso, desde la fecha de aquel pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Precisamente, una de las cuestiones controvertidas entre los autores y Tribunales había sido si la doctrina contenida en la sentencia plenaria de 9 de mayo de 2013, resultado del ejercicio de una acción colectiva, produciría efecto de cosa juzgada en un proceso en el que se ejercitase una acción individual referida a la misma condición general de la contratación.

El Tribunal Supremo, citando su sentencia de 17 de junio de 2010 entiende que es la resolución «recaída en el proceso de acción colectiva la que ha de determinar si los efectos de la cosa juzgada han de extenderse a los consumidores que no hayan sido parte ni comparecido en el proceso» y que la de 9 de mayo de 2013 «afirma con rotundidad en su parágrafo 300 que se ciñe “(...) a quienes oferten en sus contratos cláusulas idénticas a las declaradas nulas (...)”». Esto es así no solo porque no se solicitó su eficacia ultra partes, sino «porque el casuismo que impregna el juicio de valor sobre el carácter abusivo de las cláusulas cuando afecta a la suficiencia de la información», impide extender sus efectos con carácter general.

No obstante, en la medida en que existe identidad entre una de las cláusulas declaradas nulas y la examinada en el recurso y esta se inserta en un contrato celebrado precisamente con una de las entidades demandadas, BBVA, se concluye que la sentencia del Pleno de 9 de mayo de 2013 ha de alcanzar de un modo directo a los actores en sus efectos de declaración de nulidad de las cláusulas suelo.

Sin embargo, en cuanto a la cuestión de si se puede entender que existe cosa juzgada en lo atinente a la pretensión de los demandantes de que se aprecie la retroactividad de la declaración de nulidad por abusividad –de manera que se condene a la entidad de crédito a restituir la totalidad de los intereses pagados en aplicación de la cláusula suelo–, el Tribunal Supremo termina desestimando el recurso extraordinario de infracción procesal al entender que concurre un obstáculo procesal para ello. En esta ocasión se introduce como objeto del pleito una reclamación de cantidad mientras que a la acción de cesación no se le acumularon pretensiones de condena y concretas reclamaciones de restitución. Por ello considera que no cabe estimar que tenga fuerza de cosa juzgada en este caso el pronunciamiento de la sentencia de 9 de mayo de 2013 sobre la cuestión relativa a la restitución de los intereses pagados en aplicación de la cláusula declarada nula y que corresponde analizar este aspecto en el recurso de casación interpuesto.

### 5.2. *Los efectos de la declaración de nulidad de las condiciones generales de la contratación. Retroactividad limitada*

En su planteamiento del motivo de casación anteriormente expuesto, la recurrente argumenta que la sentencia de la Audiencia Provincial, al acordar el efecto devolutivo consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula, está de hecho apartándose de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de mayo de 2013, que estableció expresamente la irretroactividad de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo.

Cuando la Audiencia Provincial invoca el artículo 1303 del Código Civil, y considera, por tanto, que la acción de nulidad tiene en todo caso una eficacia *ex tunc*, se estaría separando del criterio marcado por el Alto Tribunal. Este, dentro de la necesidad de arrojar algo de luz sobre cómo afecta la declaración de nulidad de la cláusula suelo abusiva a la eficacia del contrato en el que se incardina, determinó su irretroactividad.

Al examinar este motivo de recurso, el Tribunal Supremo recuerda que en la sentencia de 2013 no se hacía distinción entre acciones colectivas e individuales, y que, independientemente de que en aquella ocasión no se contemplase pretensión alguna restitutoria, *«como apunta el Ministerio Fiscal, la finalidad de las acciones de cesación no impide el examen de los efectos de la nulidad determinante de la condena a cesar en la utilización de las cláusulas abusivas y a eliminar de sus contratos los existentes, cuando éstas se han utilizado en el pasado»*.

Se trata, por tanto, de una doctrina sentada *«para todos aquellos supuestos en que resulte, tras su examen, el carácter abusivo de una cláusula suelo inserta en un préstamo de interés variable cuando se den las circunstancias concretas y singulares que el Tribunal Supremo entendió que la tiñen de abusiva, debiendo ser, por ende, expulsada del contrato»*.

En este punto, el Tribunal Supremo considera, a la vista de la diversidad de fallos en los distintos Tribunales en cuanto a la eficacia irretroactiva de la sentencia del Pleno de 9 de mayo de 2013, que es preciso revisar la doctrina sentada en ella y aclararla en lo que se refiere a la existencia y extensión de una obligación de devolver las cuotas percibidas por las entidades prestamistas en aplicación de las cláusulas suelo declaradas abusivas, con la finalidad de unificar criterios.

Así, procede a diseccionar la motivación de la sentencia de 9 de mayo de 2013 para declarar su irretroactividad.

Si bien la regla general es y ha de ser la retroactividad de la declaración de nulidad, recogida por el artículo 1303 del Código Civil y confirmada por el propio Tribunal Supremo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que exige destruir las consecuencias de las cláusulas declaradas nulas y borrar sus huellas como si nunca hubiesen existido, *«sus efectos no pueden ser impermeables a los principios generales del Derecho, destacando de entre ellos el de seguridad jurídica»*. Considerando además que *«la limitación de la retroactividad no es algo anómalo, novedoso o extravagante»*, la sentencia del Pleno fundó su irretroactividad en la seguridad jurídica, la buena fe y el riesgo de trastornos económicos graves.

Por una parte, rechaza que en la acción individual deba descartarse el riesgo de un trastorno grave del orden público económico por la sencilla razón de que la afectación del orden público económico derivaría de la suma de los muchos miles de procedimientos tramitados y en tramitación con análogo objeto.

Por otra, como elemento determinante del alcance temporal de los efectos de la declaración de nulidad, se centra en la buena fe.

En la sentencia de 2013 se aprecia la buena fe de los círculos interesados en atención a diversos motivos, como la licitud de las cláusulas suelo, las razones objetivas que justifican su inclusión en los contratos a interés variable, el hecho de que no se trata de cláusulas inusuales o extravagantes, la tolerancia por el mercado a su utilización durante largo tiempo, el hecho de que su nulidad deriva de la falta de transparencia y que esta no resulta de una oscuridad intrínseca, sino de una insuficiencia de información, la observancia de las exigencias reglamentarias de información impuestas por la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, su finalidad de mantener un rendimiento mínimo de los préstamos hipotecarios, el hecho de que las cláusulas se calculaban para que no implicasen cambios significativos en las cuotas iniciales a pagar y el que la Ley 2/1994 permite la sustitución del acreedor.

En esencia, se está apelando a *«una concepción psicológica de la buena fe, por ignorarse que la información que se suministraba no cubría en su integridad la que fue exigida y fijada posteriormente por la STS de 9 de mayo de 2013; ignorancia que a partir de esta sentencia hace perder a la buena fe aquella naturaleza, pues una mínima diligencia permitía conocer las exigencias jurisprudenciales en materias propias del objeto social»*.

Esto, que motivó que se declarase la irretroactividad de la reiterada sentencia, de modo que la declaración nulidad de las cláusulas suelo no afectara «a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013», es lo que igualmente justifica que deba entenderse «que a partir de la fecha de publicación de la sentencia del pleno del 9 mayo 2013 no es posible ya la alegación de buena fe por los círculos interesados, pues esta sentencia abre los ojos y las mentes de las partes contratantes, pudiendo éstas indagar y esclarecer si las cláusulas suelo insertas en contratos de préstamo con tipo de interés variable, en principio lícitas, carecen de transparencia, no por oscuridad interna, sino por insuficiencia de información, en los términos indicados en el parágrafo 225 de la sentencia».

Por esta razón, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto, confirma la doctrina sentada por la sentencia plenaria de 9 de mayo de 2013 y fija como doctrina «que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014, Rc. 1217/2013 y la de 24 de marzo de 2015, Rc. 1765/2013 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013».

### 5.3. El voto particular

El Excmo. Sr. Magistrado D. Francisco Javier Orduña Moreno formuló un voto particular a la sentencia plenaria analizada al que se adhirió el Excmo. Sr. Magistrado D. Xavier O'Callaghan Muñoz, discrepando del fallo y considerando que el recurso debió ser desestimado, confirmando la sentencia de la Audiencia y la obligación de BBVA de restituir todas las cantidades satisfechas en aplicación de la cláusula suelo.

Con una, por momentos, excesiva pomposidad que no favorece su comprensión, achaca a la sentencia la mera remisión en bloque a la fundamentación de la de 9 de mayo de 2013, que no revise la doctrina fijada en ella y que carezca, por tanto, de la necesaria fundamentación técnica.

Sobre esta base, se arroga la tarea de fijar un previo y correcto enfoque metodológico, con «la finalidad primordial de que resulte útil o sirva para el mejor estudio y análisis de las consecuencias jurídicas derivadas del control de transparencia», que comienza desde el principio: desde el propio fenómeno jurídico de las condiciones generales de la contratación, pasando por el control de transparencia, las razones mismas de la ineficacia de las cláusulas no transparentes –e incluso con carácter general el fenómeno de la ineficacia contractual–, la diferenciación entre la naturaleza y alcance de la ineficacia derivada de la declaración de abusividad respecto del fenómeno de la retroactividad y la razón

del efecto restitutorio y de su carácter *ex tunc* en el ejercicio de las acciones individuales de impugnación, para concluir con la relación entre el control de transparencia y la proyección del principio de buena fe.

Empiezan los magistrados disidentes por discrepar de la fundamentación de la desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal –que no de la decisión sobre él–, considerando que la verdadera justificación de la no aplicación del efecto de cosa juzgada son las claras diferencias entre la acción individual y la acción colectiva de cesación, la distinta naturaleza y función de ambas, lo que quiebra dos de los elementos que determinan la identidad, presupuesto de la cosa juzgada. En este momento apuntan ya que, en el marco del enjuiciamiento abstracto propio de la acción de cesación, *«si al final del pronunciamiento el Tribunal se pronuncia sobre la mal llamada irretroactividad, ese pronunciamiento lo debemos entender realizado sólo y exclusivamente para su sentencia pues en ese marco donde se ha pronunciado. Lo cual, y esta es la verdadera razón desestimatoria del recurso extraordinario y que impide apreciar el efecto de cosa juzgada en la extensión pretendida por el recurrente, lleva aparejado que posteriormente los particulares entablarán el juicio correspondiente que decidirá lo pertinente en cada caso atendiendo a las circunstancias concretas»*.

Consideran además *«que el verdadero motivo de la limitación del denunciado efecto retroactivo de la nulidad de la cláusula, en su momento, no fue otro que el posible riesgo de trastornos (sic) graves o sistémico en las entidades financieras; riesgo que en la actualidad ha desaparecido merced al saneamiento financiero efectuado»*.

Lamentan una vez más la exigua fundamentación de la sentencia y la vaga e indeterminada alusión a la buena fe y el hecho de que no tenga *«en consideración el necesario entronque del análisis de la ineficacia con relación al fenómeno básico que la sustenta, esto es, la contratación seriada, su necesaria conexión con la naturaleza y alcance de la figura o instrumento jurídico que la articula, es decir, el propio control de abusividad, y su ineludible proyección respecto de la naturaleza de la acción que realmente se ejercita y los concretos bienes e intereses que se tutelan, esto es, con necesaria referencia a su plasmación en el marco de la acción individual de impugnación que ejercita el consumidor y la tutela de sus específicos derechos»*.

También consideran que existe un error de concepto, arrastrado desde la sentencia de 2013 por el *«prematureo contexto metodológico»* y *«la urgencia y novedad que acompañó su resolución»*, al mezclar el fenómeno de la retroactividad –para el voto particular limitado al ámbito normativo–, con el de la ineficacia derivada de las cláusulas abusivas. Y que dicha indebida asimilación hizo que la sentencia se *«pronunciara con un fundamento de retroactividad, respecto de los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de la misma y, por tanto, con relación a consumidores que no había sido parte del proceso, (pronunciamiento 10º del fallo) sin cobertura legal para ello»*.

Prosigue el voto particular explicando que la conjunción entre la forma o modelo de ineficacia aplicable –que responde a *«una ineficacia funcional, relati-*

*va, parcial e insanable»*–, el hecho de que el control de abusividad, como control de eficacia de la reglamentación predispuesta, «*toma como referencia temporal el momento de la celebración del contrato para valorar el posible desequilibrio prestacional o la falta de la debida transparencia real (...) momento “esencial” en donde el predisponentes tenía que haber cumplido ya sus especiales deberes de configuración negocial para que su reglamentación predispuesta no lesionara los derechos del consumidor adherente*» y la propia naturaleza y función de la acción individual de impugnación, determina el específico tratamiento o concreción de la ineficacia resultante en el fenómeno de las condiciones generales, para acabar señalando que nada impide que el alcance natural de la restitución previsto en el Código Civil opere con normalidad.

Ataca a continuación la evidente ambigüedad de la referencia a «*la imposible alegación de buena fe, “por los círculos interesados”, a partir de la fecha de publicación de la citada sentencia*» y critica «*que el principio de buena fe, dispuesto al servicio o tuición del consumidor adherente, opere en contra del mismo incluso sobre aspectos o ámbitos de la relación negocial predispuesta con anterioridad a la citada fecha de publicación de la sentencia de 9 mayo 2013, caso del efecto devolutivo de los intereses pagados con anterioridad a dicha fecha por el consumidor adherente, y con independencia de proceso judicial alguno al respecto; de forma que se produce la “cuadratura del círculo” al dictar una sentencia creadora de una auténtica norma general, con carácter retroactivo, y sin cobertura legal para ello*».

Termina su extensa fundamentación considerando que al no estimarse la restitución de las cantidades satisfechas con carácter *ex tunc* –y hacerlo de modo generalizado para todo consumidor adherente, venga o no afectado por la acción colectiva de cesación que fue objeto de la sentencia de 9 de mayo de 2013, y con independencia de la naturaleza del ejercicio individual de la acción de impugnación–, se está produciendo una integración, aunque sea temporalmente parcial, de la eficacia de la cláusula declarada nula por abusiva, algo prohibido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y por el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, además de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de los consumidores, «*que sin ser parte del proceso judicial establecido y, por tanto, sin atención a las circunstancias concretas de su relación contractual, ven vulnerada su legítima pretensión de impugnación de la citada cláusula y su derecho a la devolución íntegra de las cantidades satisfechas*».

#### 5.4. Conclusión

No sin cierta polémica –evidenciada por el ampuloso voto particular de la propia sentencia, la “rebeldía” de algunos tribunales en la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo y el planteamiento de cuestiones prejudiciales sobre el tema ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea–, esta resolución trató de zanjar una de las cuestiones que aún quedaban pendientes de

aclaración a raíz de la sentencia plenaria de 9 de mayo de 2013, llegando a una solución de compromiso en un difícil equilibrio entre la adecuada fundamentación jurídica de los motivos para limitar los efectos naturales de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva y las razones de política económica que responden a la necesidad de minimizar el riesgo de provocar trastornos graves con trascendencia para el orden público económico.

Moviéndose entre la seguramente poco fundamentada exposición de la sentencia y la excesiva e igualmente confusa motivación del voto particular, el Tribunal Supremo termina por sintetizar su doctrina en una frase aparentemente nítida («*que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014 y la de 24 de marzo de 2015, se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013*») que, no obstante, aún deja abiertos algunos interrogantes: ¿quiere esto decir que solo es aplicable a las acciones individuales ejercitadas contra las entidades que fueron parte de dichos procedimientos y en relación con las concretas y específicas cláusulas enjuiciadas y no otras? ¿Y que si el motivo de la declaración de nulidad de dichas cláusulas no es exactamente el mismo, los efectos temporales de esta pueden ser distintos e incluso podrían llegar a retrotraerse hasta el comienzo de la aplicación de la cláusula suelo?

Quizás todo esto importe poco, pues el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya se ha pronunciado, con fecha 21 de diciembre de 2016, sobre el alcance temporal de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo abusivas por falta de transparencia real, rechazando su limitación, con efectos económicos muy relevantes para todo el sector bancario.

Lo que está claro es que esta no es ni será la última sentencia del Pleno del Tribunal Supremo en pronunciarse sobre unos u otros aspectos de las controvertidas cláusulas suelo, su admisibilidad, control, nulidad y efectos y alcance de su ineficacia.

## 6. Bibliografía utilizada

ALFARO ÁGUILA-REAL, «El control de la adecuación entre precio y prestación en el ámbito del Derecho de las cláusulas predispuestas», en Massaguer et al. (dirs.), *I Foro de encuentro de jueces y profesores de Derecho mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pgs. 219-240.

ALFARO ÁGUILA-REAL, «La Sentencia del Tribunal Supremo sobre las cláusulas-suelo», *Almacén de Derecho*, 10 de mayo de 2013 [disponible en <http://derecho-mercantilespana.blogspot.com.es/2013/05/la-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-htm/>].

- ALFARO ÁGUILA-REAL, «El Supremo ¿aclara? su sentencia sobre cláusulas-suelo en los préstamos hipotecarios», *Almacén de Derecho*, 12 de junio de 2013 [disponible en <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2013/06/el-supremo-aclara-su-sentencia-sobre.html>].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, «La “última” Sentencia del Tribunal Supremo sobre transparencia de las cláusulas-suelo», *Almacén de Derecho*, 20 de noviembre de 2014 [disponible en <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2014/11/la-ultima-sentencia-del-tribunal.html>].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, «La más reciente sentencia del Tribunal Supremo sobre las cláusulas-suelo», *Almacén de Derecho*, 17 de abril de 2015 [disponible en <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2015/04/la-mas-reciente-sentencia-del-tribunal.html>].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, «Control de transparencia y control de abusividad», *Almacén de Derecho*, 18 de abril de 2015 [disponible en <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2015/04/control-de-transparencia-y-control-de.html>].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, «La transparencia de las cláusulas-suelo según las Audiencias Provinciales», *Almacén de Derecho*, 22 de junio de 2015 [disponible en <http://almacenederecho.org/la-transparencia-de-las-clausulas-suelo-segun-las-audiencias-provinciales/>].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, «Retroactividad de la nulidad de la cláusula-suelo», *Almacén de Derecho*, 21 de julio de 2015 [disponible en <http://almacenederecho.org/retroactividad-de-la-nulidad-de-la-clausula-suelo/>].
- CÁMARA LAPUENTE: «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2014 (3903/2013)», en Yzquierdo (dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y mercantil)*, volumen VI, Ed. Dykinson, Madrid, 2016, pgs. 201 y ss.
- MARTÍNEZ PALLARÉS: «Cláusula suelo, delimitación por el Tribunal Supremo del alcance de la retroactividad», *Desde el foro*, 16 de abril de 2015 [disponible en <http://noticiasdelforo.blogspot.com.es/2015/04/clausula-suelo-delimitacion-por-el.html>].
- MARTÍNEZ PALLARÉS: «La cláusula suelo en la STS 138/2015: una aclaración de lo que significa el principio de transparencia», *Desde el foro*, 27 de abril de 2015 [disponible en <http://noticiasdelforo.blogspot.com.es/2015/04/la-clausula-suelo-en-la-sts-1382015-una.html>].
- REYES LÓPEZ: «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de marzo de 2015», *Revista del OCCA*, núm. 2, año 2015.
- SÁNCHEZ GARCÍA: «Comentarios a las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 y 25 de marzo de 2015», *Revista de Derecho vLex*, núm. 131, Abril 2015.
- VALERO FERNÁNDEZ-REYES: «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 (1916/2013)», en Yzquierdo (dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y mercantil)*, volumen VI, Ed. Dykinson, Madrid, 2016, pgs. 153 y ss.